

DECRETO NUMERO 146 del PODER EJECUTIVO, de fecha 1ro. de septiembre de 1978, que declara de alto interés nacional la erradicación total de la peste porcina africana y dicta disposiciones en relación con el asunto.

(El Caribe — 5 de septiembre de 1978 — Pág. 2)

PUBLICACION OFICIAL



Antonio Guzmán Fernández

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 146

CONSIDERANDO que la peste porcina africana constituye una calamidad nacional, por cuanto afecta en forma considerable la economía del país, incidiendo negativamente en el desarrollo de la nación;

CONSIDERANDO que los daños materiales ocasionados por la referida enfermedad afectan directamente a los poricultores nacionales, principalmente a los pequeños criadores que constituyen una gran parte del campesinado dominicano, gravitando también de manera indirecta en otros renglones de nuestra economía, sobre todo en lo concerniente a las exportaciones agropecuarias;

CONSIDERANDO que es de alto interés para el país la erradicación total de la peste porcina africana, aunque para ello sea necesario adoptar medidas drásticas como podría ser la eliminación total de la población porcina de la República Dominicana;

VISTAS las recomendaciones de la Comisión de Alto Nivel para la Erradicación de la Peste Porcina Africana;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art.1.- Se declara de alto interés nacional la erradicación total de la peste porcina africana.

Art.2.- Se crea la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Alto Nivel integrada mediante el Decreto No. 44, de fecha 17 de agosto en curso. Dicha Secretaría tendrá a su cargo la aplicación del programa de acción elaborado para la erradicación de la peste porcina africana.

Art. 3.-Se dispone que todas las dependencias del Estado presten la máxima colaboración a la referida Secretaría Ejecutiva para el mejor desarrollo de sus actividades.

Art.4.-Como justa compensación al productor se fija en un peso oro dominicano (RD\$1.00) el precio mínimo del kilo de cerdo en pie.

Art.5.- Se establece durante las semanas comprendidas entre los días 6 y 12, y 20, 26, inclusive, del mes de septiembre de 1978, una veda al sacrificio, tráfico, comercialización y expendio de carne de res.

PARRAFO: Esta medida incluye supermercados, mercados públicos, carnicerías, embotadoras, hoteles, bares, restaurantes, y todo tipo de establecimientos similares.

Art.6.-Se autoriza al Banco Central de la República Dominicana y al Banco Agrícola de la República Dominicana, a canalizar recursos del Estado para la ejecución de programas de fomento pecuarios y rehabilitación de los poricultores para el incremento de la producción pecuaria y sustitutivas de la carne de cerdo.

Art. 7.- El Estado dispondrá de los recursos necesarios así como de programas crediticios en coordinación con el sector privado, para crear la infraestructura necesaria para la refrigeración y enlatado de la carne de cerdo.

Art.8.- Todos aquellos poricultores que se integren a la actividad avícola u otras afines, recibirán los mismos beneficios e incentivos que están recibiendo, por leyes o contratos con el Estado, las empresas avícolas legalmente establecidas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y ocho, años 135°. de la Independencia y 116°. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN FERNANDEZ